

Hipotecaria
Ddo: Alba Cecilia Alzate Rodríguez
Ddo: Saima Londoño Afonso

SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 544.-
EJECUTIVO CON ACCION REAL
RADICACION 2016-00238-00.-**

(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

El Gestor Judicial de la parte ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al demandado, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

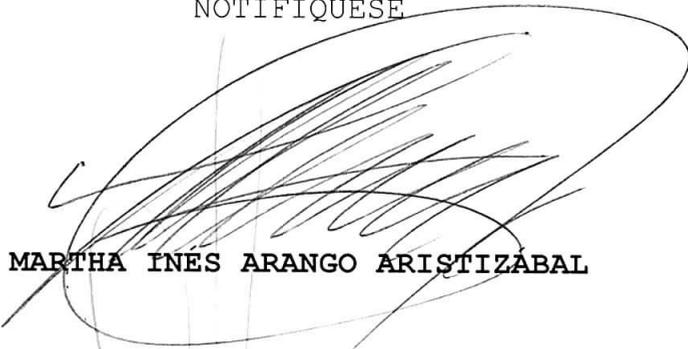
De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: "...De la misma manera se procederá cuando se trate de

actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." -negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por el Acudiente Judicial de la parte ejecutante. Aunado a ello, la liquidación bajo análisis no permite colegir que los réditos moratorios de éste se hubiesen liquidado a la rata porcentual determinada en el Mandamiento de Pago; alejándose, entonces, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Mandatario Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

JUDICIAL

Med.
Notif.

069 U.

31-07-2020.

30-07-2020.

Hidalgo Cardona
vs. Helder Andres Moreno Martin

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 542.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00410-00.-

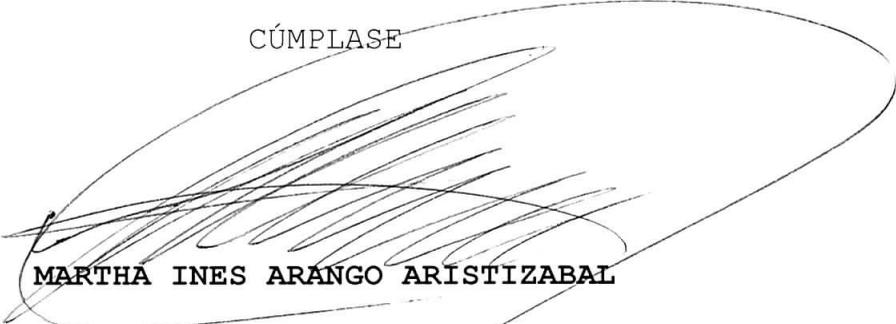
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$96.000.00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO SINGULAR
2018-00410-00**

Agencias en Derecho (Fl. 25 del cuaderno 3):	\$96.000.00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$96.000.00

Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 543.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2018-00410-00.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

CIPAL

069 V. 31-07-2020

30-07-2020

De: MACE SA mot... SA
Ddo: Karen Andrea Guzman y O.

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 538.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00523-00.-

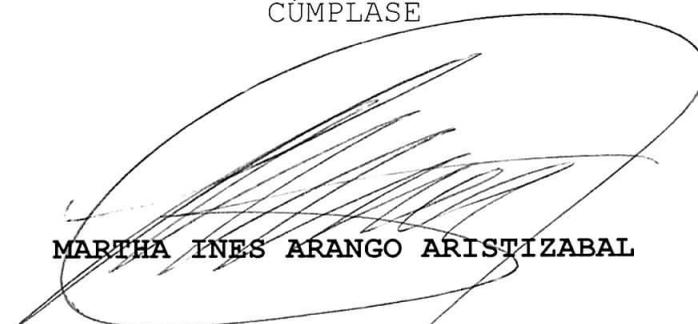
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$373.573.00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO SINGULAR
2018-00523-00**

Agencias en Derecho (Fl. 29 del cuaderno 1):	\$373.573.00
Comprobante de Pago que acreditan el pago de las citas remitidas a los demandados (Fls. 19 y 20 dl cuaderno 1):	\$14.000.00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$387.573.00

Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 539.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2018-00523-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

069V.

MUNICIPAL

31-07-2020

Medio
Notifa

30-07-2020.

[Handwritten signature]

Odo: Luis Nifonso Hurtado Montoya
Odo: Esteban Acea.

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 540.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00557-00.-

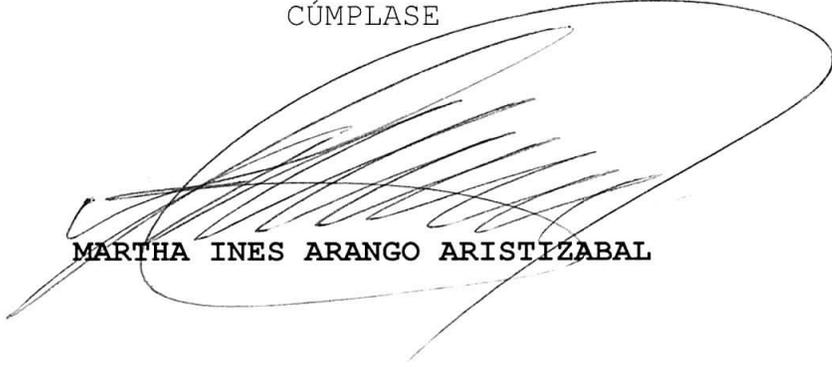
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$156.000.00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO SINGULAR
2019-00557-00**

Agencias en Derecho (Fl. 17 del cuaderno 1):	\$156.000.00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$156.000.00

Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sirvase proveer.
Cartago, Valle, julio 30 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 541.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-00557-00.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

069V. 31-07-2020

30-07-2020

A través de memorial que se distingue a folio 20 de este cuaderno, el extremo demandante en el presente juicio, solicita que se decrete medida cautelar consistentes en el "embargo y secuestro que por cualquier causa o motivo se llegare a desembargar y del remanente del producto de lo ya embargado" al interior del proceso "EJECUTIVO" que actualmente

(2020)

Cartago (Valle del Cauca), julio treinta (30) de dos mil veinte

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0899.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA"
RADICACION 2019-00141-00
(DECRETA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO REMANENTES)**



Secretario

JAMES TORRES VILLA

Cartago (Valle), julio 30 de 2020

Sírvase proveer.

Informe a la señora Juez que la parte activa, en escrito glosado a folio 20 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de remanentes.

=====

S E C R E T A R Í A

=====

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

adelanta en este Despacho la firma "RF ENCORE S.A.S." en contra del aquí demandado **OLMEDO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO**, identificado con la Radicación Nro. 2015-00339-00.-

Al respecto, estima esta Falladora, que dicha petición es procedente al tenor del artículo 466 del Código Adjetivo Procesal y, a ella, debe darse curso tal y como ha sido invocada Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en el proceso cuyos remanentes son objeto de embargo por cuenta de éste y; conforme al resultado que en aquel arroje la medida aquí decretada, se dé a conocer el mismo a la parte interesada en el citado embargo.

En ese orden de ideas, debe indicársele al petente que al interior del proceso que actualmente promueve en este mismo Estrado la firma "RF ENCORE S.A.S." en contra del obligado **MARTÍNEZ AGUDELO**, Radicado bajo la partida Nro. 2015-00339-00, **NO SURTIRÁ LOS EFECTOS LEGALES** deseados; toda vez que al interior del mismo, ya fue consumada otra medida cautelar de similar naturaleza, ordenada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE)**, dentro del proceso "EJECUTIVO" avivado por el señor **CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA** en contra del citado **OLMEDO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO**, distinguido con la Radicación Nro. 2016-00258-00.-

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro que por cualquier causa o motivo se llegara a desembargar y del remanente del producto de lo ya embargado que le pueda corresponder al demandado **OLMEDO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO** dentro del proceso

"EJECUTIVO", que según la parte activa indica, adelanta actualmente en este Estrado la firma "RF ENCORE S.A.S.", identificado con la Radicación Nro. 2015-00339-00.-

SEGUNDO: NO SURTE EFECTO LEGAL la cautela implorada respecto al proceso "EJECUTIVO", que según la parte activa indica, se tramita actualmente en este Juzgado bajo la Radicación Nro. 2015-00339-00, en contra del obligado OLMEDO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO por parte de "RF ENCORE S.A.S."; de acuerdo a lo anotado en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

069V.

31-07-2020

Medio:

Notifiqu.

30-07-2020

1/21.

